Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00230**-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ENUVIS TOLOZA LIEVANO

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** en contra de **ENUVIS TOLOZA LIEVANO**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no mayor a 30 días al momento de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que de los documentos incorporados en la demanda se observa copia de un certificado de existencia que fue elevado a escritura pública, no obstante, el misma data de fecha 31 de octubre de 2019, siendo imperativa la aportación de dicha prueba de representación de manera actualizada.

2. Aclare o reestructure el acápite de “pretensiones”, teniendo en cuenta que existe un conflicto de doble pedimento entre las pretensiones primera y segunda de la demanda, pues se pide librar mandamiento de pago dos veces sobre el mismo concepto de capital.

3. Aclare de donde obtiene el valor de $824.180, deprecado por concepto de intereses remuneratorios, indicando el capital de base y el porcentaje de intereses pactado, para lo cual deberá allegarse la liquidación de crédito respectiva de la cual obtiene dicho valor, ello de cara a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Aclare y precise la pretensión tercera de la demanda, indicando cual es el valor de base sobre el que se depreca el cobro de intereses moratorios, precisando si este monto equivale a la suma de $6.296.174, teniendo en cuenta las otras manifestaciones realizadas en el escrito de demanda.

5. Presente en debida forma las pretensiones de la demanda, de acuerdo al artículo 82 N° 4 del C.G.P el cual estipula que toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener entre otros puntos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por tal razón, deben presentarlas en numerales separados en su correspondiente acápite, esto es, discriminando cada uno de los conceptos pedidos como una pretensión independiente y autónoma.

6. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos conforme la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.

7. De conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, se requiere que la parte actora allegue las evidencias correspondientes (mensaje de datos, mensaje de voz, o cualquier otra) que acrediten la relación del demandado respecto del correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones. Ello dado que en la demanda se afirma que el correo electrónico se obtuvo del propio demandado no obstante no se allega elemento que acredite dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **75** QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.